

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado **de PAULINA MORALES BELEÑO** contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario que promueve la recurrente contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, CAJANAL en LIQUIDACIÓN, hoy, FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL ES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue la demandante que se condene a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, CAJANAL en LIQUIDACIÓN, y/o FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO y/o, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reliquidarle su pensión vitalicia de jubilación, en cuantía del 75% de lo que resulte de la inclusión de los siguientes nuevos factores

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

salariales: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, previa indexación, intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones que la causan hasta el pago de las mismas; todo lo que resulte probado extra y ultrapetita, costas y agencias en derecho.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que a **PAULINA MORALES BELEÑO** le fue reconocida pensión de jubilación por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN - CAJANAL en LIQUIDACIÓN**, mediante resolución n.º 6168 de 1995 en cuantía de \$103.514.81; reliquidada por resolución 16989 de junio 8 de 1998, efectiva a partir del 16 de abril de 1996, por valor de \$ 267.641.53.

Posteriormente, se impetró otra reliquidación que fue negada, interpuestos los recursos contra esa decisión, por resolución n.º 0335 de 16 de enero de 2006, se mantuvo la decisión.

La demandante ante esa negativa interpuso acción de tutela contra CAJANAL EICE, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, en providencia del 13 de marzo de 2006, la negó por improcedente, mientras que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en sentencia del 12 de mayo de esa anualidad, ordenó como mecanismo transitorio, reliquidarla conforme a la ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores recibidos como retribución del servicio, salvo que una norma legal expresamente señale que una remuneración no tenga el carácter de valor salarial.

En cumplimiento de lo ordenado por la jurisdicción constitucional CAJANAL – EICE, emitió la resolución N.º 32235 de 2006, señalando como nueva mesada la suma de \$ 300.576.64, efectiva a partir del 16 de abril de 1996, omitiendo incluir como factores salariales los expresados en las pretensiones.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

CAJANAL – EICE, el 4 de septiembre de 2009 emite la resolución 45487, modificando la anterior resolución, elevando la cuantía a \$ 302.375.14.

La demandante recurre a este proceso para que los efectos transitorios ordenados por la Jurisdicción constitucional sean permanentes.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Finalmente, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2020, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

3.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP BUEN FUTURO, constituido mediante contrato de fiducia mercantil suscrito con la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, aceptó como cierto los hechos 1 a 24, con excepción del 19, el que negó, «[...] *por cuanto la demandada no omitió ningún factor salarial de los certificados y aportados al expediente administrativo [...]*»; se opuso a las pretensiones y, formuló como excepciones previas la de «[...] *Falta de legitimación en la causa por pasiva, incapacidad jurídica de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; de mérito las de Inexistencia de la Obligación y las innominadas [...]*».

Por auto de 2 de octubre de 2017, se ordenó su desvinculación procesal<sup>1</sup>.

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP continuó como Sucesora procesal<sup>2</sup>, ante la liquidación del contrato de fiducia entre CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiducia La Previsora.

---

<sup>1</sup> Folio 1098, Cuaderno de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Auto de 2 de agosto de 2013, después de folio 1034, sin numeración.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2018, donde se resolvió negar «[...] *la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por PAULINA MORALES BELEÑO, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPJ* [...]» y, declarar «[...] *probada la excepción de INEXISTENCIA E LA OBLIGACIÓN* [...]».

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir el juez de primera instancia, que los salarios devengados por la actora entre el 16 de abril de 1995 y 16 de abril de 1996, referidos al sueldo básico, bonificación por servicios prestados, recargos y festivos, son los que deben tenerse en cuenta para tasar la primera mesada pensional, conforme al art 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el art. 3 de la Ley 33 de 1985, norma que no califica a la prima de navidad, prima de servicios, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y prima de vacaciones, como factores salariales para esos fines, por lo que fulminó en la forma que se enunció.

#### **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con lo decidido, el apoderado de demandante interpuso recurso de apelación, para que fueron revocados los numerales que absolvían a su contraparte y, en su lugar se concedieran las suplicas de la demanda.

En primer lugar, fustigó la sentencia por haber violado los derechos adquiridos de su clienta contemplados en los incisos segundo y sexto del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dado, que la pensión fue reconocida con base en la Ley 33 de 1985, omitiendo aplicar el artículo 45 del D.L. 1045 de 1978 y artículo 1 de la Ley 62 de 1985, último que la modificó, relativo a los factores salariales, como lo señaló el Juez de tutela con efectos transitorios, correspondiéndole al juez ordinario determinar exclusivamente los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

primera mesada, más no crear una mixtura de dos sistemas, uno, el de transición para su renacimiento y, otro, para la reliquidación.

En segundo lugar, que de acogerse sus argumentos, el Tribunal debe ordenar la reliquidación pensional en cuantía del 75%, incluyendo como factores salariales el auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, todos indexados y, sobre las mesadas adeudadas se le concedan intereses de ley desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, más las costas y agencias en derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a la demandada, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una entidad de la cual es garante la nación.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia al haber negado la reliquidación de la pensión de jubilación y no incluir como factores devengados los que enlista la actora como salariales, que en su concepto se omitieron para liquidar la primera mesada y/o si es susceptible de incrementarse la mesada, en caso afirmativo por qué monto, su indexación e intereses de ley.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, por no encontrarse nuevos factores salariales que integren el IBL para liquidar la primera mesada pensional.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Del expediente administrativo allegado por la administradora de pensiones (fls. 96 y 286, cuaderno de primera instancia), se desprende que la actora nació el 13 de octubre de 1932, para el 1 de abril de 1994, tenía más de 60 años de edad; laboró al servicio del Hospital Rosario Pumarejo de López desde el 14 de abril de 1974 hasta el 19 de julio de 1994 (fl. 104, cuaderno primera instancia), acumulando 7296 días y mediante Resolución 006168 de 6 de julio de 1995 (fls. 104 a 106), Cajanal EICE calculó la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, en cuantía de \$103.514.81, a partir del 20 de julio de 1994. El IBL lo obtuvo de lo devengado en los *últimos 12 meses de servicio*.

Luego se reliquidó por resolución 16989 de junio 8 de 1998, (fls. 275 a 277, cuaderno de primera instancia), al allegarse *nuevos tiempos por retiro definitivo del servicio* hasta el 30 de marzo de 1996, 611 días más, se le reconoció su pensión con el promedio de lo devengado entre 1 de abril de 1994 hasta el 30 de marzo de 1996, para una mesada efectiva a partir del 1 de abril de 1996, pero con efectos fiscales desde el 16 de abril de esa anualidad, por un monto de \$267.641.53 y, se reconocieron las diferencias pensionales.

Seguidamente se solicitó nueva reliquidación para la inclusión de los factores salariales enlistados en la demanda, que fue resuelta por resolución n.º IHC 38363 de 28 de octubre de 2005 (fls. 2 a 4, cuaderno de primera instancia), de manera negativa; interpuesto contra ella el recurso de reposición, por resolución n.º 0335 de 16 de enero de 2006, (fls. 5 a 7, cuaderno de primera instancia), se confirmó.

Inconforme con lo decidido la accionante interpuso Acción de tutela decidida negativamente por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2006 (fls. 841 a 850), revocada por el Tribunal

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 12 de mayo de 2006 (fls. 851 a 862), quien la concedió como mecanismo transitorio y hasta cuando la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo decida en forma definitiva; consecuentemente dispuso, la *reliquidación* conforme a la ley 33 de 1985, bajo los siguientes parámetros:

*«[...] en lo que hace a los factores para la base de liquidación de la pensión se tenga en cuenta todos los valores recibidos como retribución de sus servicios, salvo que una norma legal expresamente señale que una remuneración no tenga el carácter de valor salarial, evento en el que, haciendo el señalamiento expreso de la norma en la resolución que profiera, puede excluirla de la liquidación [...]».*

En cumplimiento de esa sentencia la gestora de pensiones emitió la resolución n.º 32235 de 2006 (fs. 645 a 649) en la que reliquidó la pensión teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en *el último año de servicios* y, para su tasación incluyó como factores salariales los que obran a folio 647, para un total devengado en el último año de servicios de \$ 4.809.226.16 y, una primera mesada de \$ 300.576.64, efectiva a partir del 16 de abril de 1996.

Seguidamente la gestora se percató que había omitido incluir como factor salarial la prima vacacional, lo que subsanó por resolución 45487 de 2006, adoptando como factores salariales del último año de servicios, como lo ordenó la jurisdicción constitucional, los siguientes:

ASIGNACIÓN BASICA - 1995	\$ 1.648.677.40
ASIGNACIÓN BASICA - 1996	\$ 764.590.00
PRIMA DE ALIMENTACIÓN - 1995	\$ 104.935.92
PRIMA DE ALIMENTACIÓN - 1996	\$ 42.501.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1995	\$ 255.995.00
<b>BONIFICACIÓN POR SERVICIOS</b>	
POR SERVICIOS PRESTADOS -1995	\$ 97.193.00
PRIMA DE SERVICIOS - 1995	\$ 225.408.00
PRIMA DE VACACIONES-1995	\$ 141.634.00
RECARGO NOCTURNO - 1995	\$1.025.491.00
RECARGO NOCTURNO - 1996	\$ 397.146.00
PRIMA DE TRANSPORTE-1995	\$ 93.729.92
PRIMA DE TRANSPORTE-1996	\$ 40.701.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.838.002.24</b>

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

*TASA DE REEMPLAZO* 75%  
*VALOR PRIMERA MESADA* \$ 302.375.14  
*EFFECTIVA A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 1996*

Sobre la liquidación de la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, se impone no olvidar que es criterio pacífico y reiterado de la Corte, que debe calcularse conforme a las previsiones del artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, que dispone:

Artículo 1°. (...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.** (Negrillas fuera de texto)

Sobre el punto, en sentencia CSJ SL2799-2021, la Sala reiteró:

[...] esta Corporación ha indicado de tiempo atrás que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en desarrollo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que es la base normativa de la pensión otorgada al demandante, señaló de manera taxativa los factores salariales a tener en cuenta a la hora de liquidar el promedio del salario que sirvió para los aportes en el último año de servicios, al consagrar que "...la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: (...)", de modo tal que solo estos factores sirven para la base de los aportes, siendo que cuando la norma se refiere a que "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", está haciendo clara referencia a aquéllos y no a otros que se pudieran entender por una interpretación extensiva, pues lo cierto es que la lista del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 es taxativa y cerrada y no permite la inclusión de elementos diferentes a los contemplados allí.

De lo anterior, se impone entender que los factores salariales a colacionar son los que explícitamente menciona el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de igual año. Por ello, si bien la pensión se liquidó con el promedio de lo devengado en el último año, si se tuvo en cuenta, contrario a lo que se predica en la demanda, la asignación básica mensual, prima de navidad, sobresueldo, bonificaciones por servicios,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

prima de transporte, prima de servicios y de vacaciones, recargos nocturnos y prima de alimentación.

Revisada la relación de lo devengado por la actora (fs. 96, 111, 137 y 138), no se registran pagos por horas extras, prima de antigüedad, dominicales y festivos. No es posible incluir la prima de navidad como factor salarial por no contemplarla la norma que se analiza para efectos de cotización a pensión. Así, los reparos hechos en la demanda carecen de sustento factico y jurídico y, no hay lugar a reajustar la mesada pensional como lo busca la demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con el régimen de transición de la ley 100 de 1993, claro es, que mantiene edad. tiempo de servicio o semanas de cotización y monto; no así lo relacionado al ingreso base de liquidación, pues este se obtiene de conformidad con lo dispuesto en la normatividad mencionada<sup>3</sup>, más si en el expediente no hay registro de lo devengado por tiempos mayores a los que tuvo en cuenta la gestora y la demandante es la única apelante.

Al no salir avante los recursos, se condenará en costas a la recurrente vencida, en favor de la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de enero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

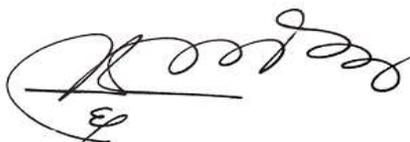
---

<sup>3</sup> CSJ SL1037-2021.

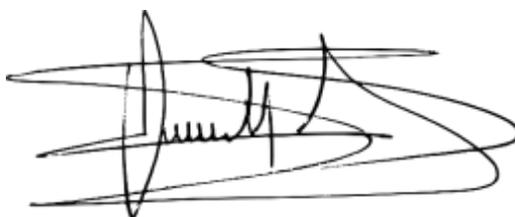
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2009-00277-01  
**DEMANDANTE:** PAULINA MORALES BELEÑO  
**DEMANDADO:** CAJANAL Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado